



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-349/2026

RECURRENTE: VALERIA HERNÁNDEZ REYES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN¹

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ, CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA²

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sobresee el recurso, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en dos procedimientos laborales sancionadores, en los cuales se determinó que la ahora recurrente, quien fungía como jefa de Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, cometió infracciones a la normativa interna, por lo que se le destituyó del cargo que ejercía. En su momento, interpuso recurso de inconformidad y la

¹ Secretario: Luis Itzcóatl Escobedo Leal.

² Colaboró: María Fernanda Cano Coello.

³ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

SUP-REC-349/2026

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral confirmó tal resolución. En contra, promovió juicio laboral ante la Sala Regional Monterrey.

La Sala responsable determinó escindir y encauzar lo relativo a la sanción a la vía de juicio general, mientras que lo referente al estudio de las prestaciones laborales reclamadas, las tramitó en un juicio laboral. En su oportunidad, emitió una resolución en la que condenó al demandado al pago de diversas prestaciones, lo absolvió del pago de otras y determinó improcedente el reclamo de las restantes.

Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, mismo que se considera improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....5

III. IMPROCEDENCIA.....5

 A. Consideraciones y fundamentos.....5

 B. Contexto.....7

 C. Agravios.....8

 D. Decisión9

IV. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

Actora o Recurrente:	Valeria Hernández Reyes.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado/INE:	Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
JLI/Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Junta General/Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del INE
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey / Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Relación laboral.** La recurrente ocupaba el cargo de jefa de Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León.
- (2) **2. Procedimientos laborales sancionadores.** En febrero de dos mil veinticinco, se presentaron dos denuncias en su contra, por conductas sancionadas por el Estatuto, por lo que se iniciaron los procedimientos laborales sancionadores. Más adelante, el doce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del INE emitió una resolución, en la que determinó tener por acreditadas las infracciones e impuso a la recurrente la medida disciplinaria consistente en la destitución del cargo que ocupaba.
- (3) **3. Recurso de inconformidad.** Por lo anterior, interpuso un recurso de inconformidad. En su momento, la Junta General Ejecutiva confirmó la determinación impugnada y, por tanto, la destitución de su cargo.
- (4) **4. Juicio laboral federal (SM-JLI-26/2026).** En contra, el cuatro de mayo, la recurrente presentó un juicio para dirimir conflictos y diferencias laborales de las personas servidoras públicas del INE, mediante el cual, por un lado, impugnó la resolución anterior y, por otro, reclamó la reinstalación al puesto y centro de trabajo, el pago de diversas prestaciones laborales y el reconocimiento de un riesgo y/o enfermedad de trabajo.
- (5) **5. Acuerdo plenario de escisión, primera sentencia regional (SM-JG-26/2026) y continuación del juicio laboral federal.** El doce de mayo, con relación a la resolución del recurso de inconformidad, la Sala Regional Monterrey determinó escindir y encauzar la demanda por la vía de juicio

SUP-REC-349/2026

general. En su oportunidad, confirmó la resolución impugnada y, por tanto, la destitución.

- (6) En consecuencia, continuó con el trámite del juicio laboral federal para dilucidar lo referente a las prestaciones reclamadas.
- (7) **6. Exhibición de carta poder y cédulas profesionales.** El treinta de junio, la recurrente exhibió una carta poder fechada el veintiséis anterior, otorgada de manera indistinta en favor de ocho personas y firmada por ella ante dos testigos. El veintiuno de julio exhibió las cédulas profesionales de tres de esas personas, de entre ellas, la de **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.
- (8) **7. Audiencia de ley.** El veintidós de julio se celebró por videoconferencia la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la cual inicialmente compareció únicamente el apoderado legal del INE. Una vez iniciada la diligencia, también se conectó **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, quien se ostentó como apoderado de la recurrente. Sin embargo, la Sala responsable no le reconoció dicho carácter.
- (9) **8. Sentencia impugnada (SM-JLI-26/2026).** El trece de agosto, una vez concluido el trámite y proceso del juicio laboral, la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia correspondiente, mediante la cual condenó y absolvió al INE al pago de diversas prestaciones laborales y determinó improcedentes el pago de otras prestaciones y reclamos de la recurrente.
- (10) **9. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (11) **10. Turno e instrucción.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el expediente en su ponencia, determinó su admisión y cerró la instrucción, para emitir la presente resolución.



- (12) **11. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de nueve de septiembre, el proyecto formulado por el magistrado ponente⁴ fue rechazado por la mayoría de las magistraturas, correspondiendo la elaboración del engrose al magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

II. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

III. IMPROCEDENCIA

- (14) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante ya que no reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario; o algún otro supuesto que amerite el examen de fondo del asunto.

A. Consideraciones y fundamentos

- (15) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁶
- (16) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁷ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁴ El magistrado ponente propuso analizar el fondo de la controversia y revocar la sentencia impugnada.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-349/2026

- (17) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (18) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁸

⁸ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE



- (19) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la Ley de Medios prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el recurso intentado, o sobreseerse, en caso de haberse admitido previamente.

B. Contexto

- (20) La controversia se originó con la destitución de la recurrente, derivado de dos procedimientos laborales sancionadores seguidos en su contra por infracciones al Estatuto y su respectiva confirmación por la Junta General Ejecutiva.
- (21) Inconforme acudió ante la Sala Regional Monterrey reclamando por una parte, su destitución –lo cual fue materia de diverso juicio– y, por otra, la reinstalación al puesto y centro de trabajo, el pago de diversas prestaciones laborales y el reconocimiento de un riesgo y/o enfermedad de trabajo.
- (22) La Sala Regional responsable dictó sentencia en la que condenó al INE al pago de diversas prestaciones económicas y lo absolvió de otras remuneraciones, así como que declaró improcedente el reconocimiento de un riesgo y/o enfermedad de trabajo, conforme a lo siguiente.

Reinstalación al cargo y prestaciones vinculadas al despido injustificado. Declaró que eran improcedentes por la falta de acción y de derecho de la recurrente, ya que en diverso medio de impugnación se había confirmado la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador, por lo tanto, la terminación de la relación laboral fue justificada.

Prestaciones prescritas o posteriores a la terminación de la relación laboral. Sobre las vacaciones de los periodos del 1 de octubre de 2023 al 1 de octubre de 2024, determinó que estaba prescrita la acción. Sobre el pago por concepto de despensa, compensación garantizada que se hubiera generado con posterioridad a la conclusión de la relación laboral y hasta la eventual reinstalación, así como el incremento salarial, mejoras económicas y demás beneficios, determinó que era improcedente.

Condenó al INE al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2025; al pago proporcional correspondiente al segundo periodo vacacional de 2025; al pago de la prima vacacional del primer periodo y la parte proporcional del segundo periodo y al pago de despensa correspondiente al mes de noviembre, todos del año 2025, ya

RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

SUP-REC-349/2026

que el INE no acreditó haber cubierto las prestaciones en el momento procesal oportuno.

Absolvió al INE de las prestaciones reclamadas del año 2026: el pago de la parte proporcional del aguinaldo, así como de las vacaciones y prima vacacional de 2026; al pago de vales de fin de año, ya que esta prestación está sujeta a que la persona trabajadora se encuentre activa a la fecha del pago y este sujeto a la suficiencia presupuestal; al pago de bono de Día de Reyes, ya que la recurrente no acreditó tener derecho a esta prestación, así como también por el pago de vacaciones correspondientes al primer periodo de 2025, ya que se acreditó que le fueron autorizadas, como se observa en el Kardex del INE.

Finalmente, respecto al **reconocimiento del riesgo de trabajo y calificación de enfermedad de trabajo**, la Sala responsable determinó que era improcedente la pretensión ya que dicha determinación no le corresponde al Tribunal Electoral, sino que esta es una facultad exclusiva del ISSSTE, por lo que dejó a salvo los derechos de la recurrente para que acuda con dicho Instituto, mediante el procedimiento correspondiente.

C. Agravios

- (23) La recurrente arguye que la Sala Regional Monterrey violó las normas esenciales del debido proceso, particularmente la garantía de audiencia y defensa adecuada. Acusa que no se permitió la intervención de su apoderado legal para comparecer y participar en la audiencia de ley, aun cuando exhibió ante la autoridad jurisdiccional las cédulas profesionales de quienes autorizó a través de la carta poder.
- (24) Asimismo, manifiesta que se violentaron los principios constitucionales de exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y pro persona al absolver al INE en el pago de las prestaciones de vales de fin de año, de reyes magos y de aquellas generadas con posterioridad a la separación del cargo, bajo el argumento de que ya no estaba activa y por la sujeción a la suficiencia presupuestal.
- (25) Sostiene que la Sala Regional Monterrey omitió juzgar con perspectiva de derechos humanos y laborales, y que el hecho de que haya sido destituida por un procedimiento laboral sancionador no implica que el INE incumpla con la proporcionalidad de las prestaciones adquiridas durante el tiempo efectivamente laborado, por lo que se vulnera el derecho laboral previsto en el artículo 123, apartado B de la Constitución general.



- (26) A su consideración, se debió ordenar el cálculo proporcional del tiempo efectivamente laborado en el año de separación, sobre todo cuando existen criterios que reconocen la equidad en las cargas económicas de los servidores públicos destituidos.
- (27) Por último, sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad social, salud y acceso a la justicia por la negativa de pronunciarse sobre el riesgo y enfermedad de trabajo, ya que desechó arbitrariamente bajo el argumento de que la autoridad competente para pronunciarse es el ISSSTE. Manifiesta que la Sala responsable cita criterios jurisprudenciales aislados o tradicionales sobre la competencia del ISSSTE para calificar el riesgo y/o enfermedad de trabajo y desvincula al INE de su deber de garantizar una reparación integral y el reconocimiento de las afectaciones, revictimizándola con la remisión a un trámite administrativo, el cual históricamente no reconoce el origen laboral del estrés y depresión.
- (28) Asimismo, acusa que no analizó las pruebas documentales emitidas por el ISSSTE y ofrecidas por la recurrente, en las cuales obran los diagnósticos reclamados y el nexo causal con las actividades realizadas con motivo del servicio público electoral y de los procedimientos laborales sancionadores.
- (29) Por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada.

D. Decisión

- (30) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque, a partir de la sentencia impugnada, no es posible advertir que subsista en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (31) En efecto, del análisis integral de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en el pago de las prestaciones económicas reclamadas y la procedencia del riesgo de trabajo.

SUP-REC-349/2026

- (32) Así, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la responsable, al resolver el juicio laboral, únicamente, se relaciona con aspectos probatorios y de legalidad respecto de la relación laboral sostenida, así como de las pretensiones de reinstalación de la recurrente y de reconocimiento de un riesgo y/o enfermedad de trabajo, lo cual es un análisis de estricta legalidad.
- (33) Ahora, si bien es cierto que en el escrito de demanda la recurrente pretende justificar la procedencia del recurso al señalar que se violentaron diversos principios constitucionales al absolver al INE del pago de las prestaciones de vales de fin de año, de reyes magos y de aquellas generadas con posterioridad a la separación del cargo, así como la omisión de juzgar con perspectiva de derechos humanos y laborales, lo cierto es que tales manifestaciones no configuran un auténtico planteamiento de constitucionalidad.
- (34) Ello es así, porque no se dirigen a evidenciar una incompatibilidad normativa directa entre dichas disposiciones y la CPEUM, sino que se limitan a controvertir las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación en el caso concreto, particularmente en lo relativo a la improcedencia de sus pretensiones económicas.
- (35) Aunado a lo anterior, los planteamientos de la recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales no representan aspectos para la procedencia del recurso de reconsideración, al no constituir una segunda instancia para examinar cuestiones ya resueltas conforme a derecho, sino para controlar la regularidad constitucional de la sentencia, lo cual no se actualiza en el presente caso.
- (36) Por otra parte, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para casos futuros.



- (37) Se afirma lo anterior atendiendo a que la controversia se limita a determinar cuestiones relativas a aspectos laborales, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa, aspectos sobre los cuales la propia Sala Superior y las diversas salas regionales han emitido múltiples pronunciamientos.
- (38) No pasa desapercibido, lo alegado en relación con la falta de reconocimiento del carácter de apoderado de una de las personas designadas; sin embargo, ello tampoco implica el establecimiento de un criterio relevante, toda vez que se trata de las exigencias formales en los poderes de representación en los juicios laborales, de lo cual inclusive, existen diversos criterios de la SCJN.
- (39) En este sentido, respecto a lo aducido sobre una vulneración al derecho de debida defensa, cabe señalar que en su caso, tal inconformidad debió tramitarse por las vías ordinarias y reglamentarias establecidas para tales efectos, ya que no es a través del recurso de reconsideración, como deben ser cuestionadas tales actuaciones, pues el propio Reglamento interno dispone en su artículo 143 que los acuerdos dictados en las audiencias laborales podrán ser revisados por el pleno de la Sala respectiva, a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.
- (40) Esa ha sido la vía en la que las Salas de este Tribunal han conocido sobre determinaciones que se adopten, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo y alegatos en los juicios laborales.
- (41) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia. En consecuencia, atendiendo a que la demanda se admitió durante la sustanciación del recurso, debe sobreseerse el recurso.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-REC-349/2026

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-349/2026 (EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ES PROCEDENTE, YA QUE SATISFACE EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA EN LOS SUPUESTOS DE QUE LA SALA RESPONSABLE INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO E IMPLICA UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA SUSTANCIACIÓN DE JUICIOS LABORALES EN LAS SALAS REGIONALES)⁹

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determinó declarar improcedente y sobreseer el recurso de reconsideración al considerar que no se satisface el requisito especial de procedencia. Respetuosamente me aparto de la decisión mayoritaria, pues, conforme a la propuesta de mi ponencia, el recurso de reconsideración sí cumple con el requisito especial de procedencia por dos vías, porque el caso involucra: *i)* una violación manifiesta al debido proceso y *ii)* la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

De ahí que, al ser procedente el recurso de reconsideración, lo correcto era entrar al estudio del fondo del agravio relativo a que la Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al derecho al debido proceso y defensa adecuada, ya que la recurrente otorgó poder amplio a diversas personas por medio de una carta poder que cumplía los requisitos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, al contener la firma de la otorgante y de dos testigos. No obstante, como una de las personas apoderadas firmó en un apartado denominado como “aceptante”, la Sala responsable únicamente le reconoció la personalidad a esa persona, y el día en que se celebró la audiencia de ley, no se le permitió a una de las personas designadas por la recurrente a que participara.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Francisco Daniel Navarro Badilla y Natalia Iliana López Medina.

SUP-REC-349/2026

Por lo anterior, desarrollaré las razones de mi disenso en los tres apartados siguientes: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de disenso.

1. Contexto del caso

Derivado de un procedimiento laboral sancionador, la recurrente, quien era trabajadora en el INE en el Estado de Nuevo León, fue destituida por la actualización de diversas infracciones al Estatuto. Inconforme, la recurrente interpuso un recurso de inconformidad ante la Junta General, la cual confirmó la resolución anterior.

En contra, la recurrente presentó juicio laboral ante la Sala Regional Monterrey. Por un lado, impugnó la resolución que confirmó la destitución de su cargo, y por otro, reclamó la reinstalación al puesto y centro de trabajo, el pago de diversas prestaciones laborales y, el reconocimiento del riesgo y/o enfermedad de trabajo. En su momento, la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo plenario en el que determinó escindir la demanda: lo relativo a la resolución que confirmó la destitución se encauzó a juicio general, mientras que la reinstalación, el pago de prestaciones y el reconocimiento del riesgo y/o enfermedad de trabajo continuaron en el juicio laboral.

Durante la sustanciación del juicio laboral, la magistratura instructora le advirtió a la recurrente que, si era su intención que se le tuviera a las personas que mencionó en su escrito de demanda como apoderadas o representantes legales en el juicio, debía presentar la documentación correspondiente hasta antes de la audiencia de ley, conforme al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo¹⁰.

En atención a ese requerimiento, y una vez que se le dio vista con la contestación del Instituto demandado, la recurrente presentó escrito formulando manifestaciones respecto a la contestación, interpuso excepciones y, en lo que interesa al caso, **exhibió carta poder a favor de**

¹⁰ Esto a través del acuerdo de fecha 7 de mayo.



las personas autorizadas desde su escrito de demanda¹¹, la cual contenía la firma de la otorgante y dos testigos.

No obstante, el 30 de junio, la magistrada instructora tuvo por recibidos el escrito de la recurrente y la carta poder; sin embargo, advirtió que sólo una persona (**DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**) la había firmado como aceptante, aunado a que el documento no iba acompañado con las cédulas profesionales de licenciatura en derecho correspondientes.

En atención a lo anterior, acordó tener a las personas solo como autorizadas para oír y recibir notificaciones. Asimismo, acordó, nuevamente, que si era su intención que estas personas fungieran en el presente juicio como apoderados o representantes debía presentar la documentación correspondiente.

Más adelante, una vez resuelto el incidente de falta de personería, se determinó que debía seguirse el trámite del juicio laboral, por lo que, la magistrada instructora citó a las partes para que el 22 de julio a las nueve horas, por videoconferencia, tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos¹².

Previo a la audiencia de ley¹³, la recurrente presentó un escrito, mediante el cual otorgó nuevamente poder amplio a las mismas personas que mencionó en su demanda y en la carta poder para que asumieran su representación en el juicio laboral, y exhibió las cédulas profesionales de algunas de ellas, de entre las que se encontraba la de **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

El 22 de julio a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos¹⁴, en la cual, conforme al acta, se aprecia que, al inicio de la audiencia, la secretaria de estudio y cuenta asentó que no compareció la

¹¹ A saber, son **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

¹² Con acuerdo de 16 de julio.

¹³ Con escrito presentado el 21 de julio.

¹⁴ Como se puede observar en el acta de audiencia disponible en el expediente del SM-JLI-26/2026, a partir de la pág. 412

SUP-REC-349/2026

recurrente ni alguna persona apoderada de esta. Asimismo, reconoció a **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** como apoderada de la recurrente, en atención a la carta poder y cédula profesional recibidas, sin embargo, no les reconoció la personalidad a las demás personas y nuevamente requirió que exhibiera la carta poder en su favor, por lo que continuó con el desarrollo de la audiencia.

Concluida la etapa de conciliación y admisión de pruebas, se dio cuenta de que a las 9 horas con 10 minutos se conectó **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, quien se ostentó como apoderado legal de la recurrente. No obstante, no se le permitió participar en la audiencia, toda vez que en el expediente sólo obraba su cédula profesional, **mas no carta poder suficiente que le acreditara el carácter de apoderado de la recurrente**, por lo que se procedió con el desahogo de pruebas y alegatos y se dio por concluida la audiencia.

Más adelante, el 13 de agosto la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia ahora impugnada, en la cual condenó al INE al pago de diversas prestaciones, lo absolvió respecto de algunas y determinó que el reclamo de otras era improcedente. Inconforme, la actora presentó el recurso de reconsideración, alegando la violación a normas esenciales del debido proceso, particularmente la garantía de audiencia y defensa adecuada, ya que no se le permitió la intervención de su apoderado legal en la audiencia de ley, aun cuando exhibió las cédulas profesionales de quienes autorizó a través de la carta poder, la cual cumplía con los requisitos exigidos por la ley. De ahí que solicitó que la Sala Superior ordenara la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de ley.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la **mayoría** se declaró que el recurso de reconsideración era improcedente y, por consiguiente, determinó que debía sobreseerse, al considerar que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, ya que, de la sentencia impugnada, no se puede advertir que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o



convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución.

Para sustentar esa conclusión, la mayoría consideró que la Sala Regional se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en el pago de las prestaciones económicas reclamadas y la procedencia del reconocimiento del riesgo y/o enfermedad de trabajo, así como el estudio de elementos probatorios.

Asimismo, la mayoría sostuvo que, si bien la recurrente manifestó posibles violaciones a principios constitucionales, estos no representan aspectos que impliquen la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no constituye una segunda instancia para examinar cuestiones ya resueltas, sino, únicamente, para controlar la regularidad constitucional de la sentencia.

Respecto a que el asunto no es de importancia y trascendencia, la mayoría determinó que la controversia se limita a aspectos laborales y, tanto la Sala Superior, como las diversas salas regionales, han emitido múltiples pronunciamientos para su estudio.

Finalmente, respecto a la vulneración al derecho a la debida defensa, la mayoría aprobó que dicha inconformidad debió tramitarse por vías ordinarias y reglamentarias establecidas, como lo dispone el artículo 143 del Reglamento Interno, que establece que los acuerdos dictados en las audiencias laborales podrán ser revisados por el pleno de la Sala respectiva, a petición de parte, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.

Es con esa vía con la que las Salas de este Tribunal han conocido sobre las determinaciones que se adopten durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos en los juicios laborales.

3. Razones de disenso

SUP-REC-349/2026

Respetuosamente no comparto la decisión mayoritaria, toda vez que a mi juicio, este sí cumplía con el requisito especial de procedencia y debía estudiarse el fondo del asunto, como lo expongo a continuación.

A) El recurso de reconsideración sí era procedente

Como lo adelanté en los apartados anteriores, consideró que el presente asunto sí satisfacía el requisito especial de procedencia. A mi criterio, el asunto involucra dos supuestos de procedencia: *i)* una violación manifiesta al debido proceso y *ii)* la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

En sus agravios, la recurrente planteó que, aun cuando presentó una carta poder a favor de diversas personas que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, la Sala Regional Monterrey determinó que **no era posible reconocerle la personalidad de apoderado y representante legal a quien asistió a la audiencia de ley**. Esto debido a que dicha carta poder, además de contar con la firma de la recurrente y de dos testigos, contenía la firma de una de las personas en un apartado denominado como “aceptante”, por lo que la Sala responsable únicamente le reconoció la personalidad a la persona cuya firma se asentó en dicho apartado del documento.

En sus planteamientos, la recurrente aduce que la Sala responsable incurrió en una violación a su derecho a una debida defensa en el desarrollo de la audiencia de ley, así como al acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad entre las partes y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, considero que el asunto satisface el requisito especial de procedencia previsto en la Jurisprudencia 12/2018¹⁵, pues la violación que aduce la recurrente es de tal trascendencia que podría constituir una grave violación al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, pues se le impidió a una de sus personas apoderadas comparecer a la audiencia,

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro Recurso de Reconsideración. **PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



sin aparente justificación legal, por lo que la actora no pudo imponerse a las pruebas, formular alegatos ni argumentar en su desarrollo lo que a su derecho conviniera.

Si bien la sentencia impugnada no constituía un desechamiento, considero que no era impedimento para determinar la procedencia. Al ampliar por vía jurisprudencial los supuestos de este recurso, esta Sala Superior ha enunciado la violación al debido proceso y el error judicial evidente e incontrovertible como supuestos autónomos, sin condicionarlos a que la Sala Regional haya omitido el estudio de fondo. Así lo hizo, de entre otros, al resolver el SUP-REC-321/2026, en el que tuvo por satisfecho el requisito especial respecto de una sentencia de fondo, porque “la falta de estudio sobre aspectos de orden público incide directamente en las formalidades esenciales del debido proceso y la seguridad jurídica”.

Con independencia de lo anterior, también considero que **el asunto es importante y trascendente** en términos de la Jurisprudencia 5/2019¹⁶, porque plantea tres preguntas que esta Sala Superior tuvo la oportunidad de resolver y que pudieron tener impacto en otros casos: *i)* si la carta poder prevista en el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo requiere la firma de aceptación de las personas apoderadas; *ii)* si una Sala Regional puede impedir la comparecencia en la audiencia de ley a quien está designado en una carta poder que obra en autos y ha acreditado su calidad profesional; y *iii)* si la exclusión de la persona apoderada de esa audiencia constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita la reposición sin necesidad de acreditar su impacto concreto en el sentido del fallo.

Las dos primeras preguntas están conectadas con la violación al debido proceso alegada porque la representación es la condición de la que depende la participación efectiva de las partes, y la audiencia de ley es la única etapa oral y contradictoria del juicio laboral. La tercera es la que

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-349/2026

confiere importancia y trascendencia al asunto, porque de haberse aprobado, pudo impactar en los juicios laborales que sustancian las Salas Regionales que conocen de esta materia.

Tampoco obsta lo resuelto en el SUP-REC-237/2026, en el que esta Sala Superior desechó el recurso promovido por la misma persona contra la sentencia del juicio general SM-JG-26/2026 y descartó que se advirtiera un error judicial notorio o una violación al debido proceso. Aplicando la regla de la distinción, aquella violación consistió en la negativa a vincular el expediente al Sistema de Juicio en Línea, mientras que la se planteó en el presente asunto, consiste en la exclusión de la persona apoderada de la única etapa oral del juicio. Se trata de actos distintos, cometidos en procedimientos distintos y con una entidad procesal que no admite comparación.

Por lo tanto, esta Sala Superior debió tener por cumplido el requisito especial de procedencia y proceder a analizar el fondo.

B) Propuesta de estudio de fondo

Expuesto todo lo anterior, considero que el estudio de fondo debía consistir en verificar si la Sala Regional responsable **incurrió en una violación manifiesta al debido proceso y al acceso a la justicia y, de ser así, si se debe revocar la sentencia impugnada para el efecto de reponer la audiencia de ley**. Por lo que, a continuación, expondré la propuesta de mi ponencia respecto al estudio de fondo.

Como lo propuse en mi proyecto, considero que el agravio es **esencialmente fundado**, lo que implica que la Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al debido proceso, toda vez que el actuar de la autoridad carece de fundamentación y debida motivación al no reconocer la calidad de apoderados legales de las personas señaladas por la recurrente durante el juicio laboral. Lo anterior, se tradujo en una afectación al derecho de la defensa adecuada de la recurrente en el desarrollo de la audiencia de ley, en la cual se le impidió a una de sus personas apoderadas participar e imponerse de las actuaciones durante esta.



Para exponer lo anterior, desarrollaré el marco normativo aplicable al debido proceso, así como al derecho de los trabajadores de nombrar personas apoderadas legales en los juicios laborales y, finalmente, la manera en que debió analizarse el caso concreto.

I. Marco normativo del derecho al debido proceso

La Constitución general reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales, los cuales deben impartirla de manera pronta, completa e imparcial, garantizando en todo juicio, o proceso seguido en forma de juicio, la igualdad entre las partes y el debido proceso, entre otras garantías y derechos¹⁷.

Por su parte, la Convención Americana reconoce en su artículo 8 el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal previamente establecidos por la ley que sea competente, independiente e imparcial. Asimismo, en su segundo párrafo establece que durante un proceso, toda persona inculpada tiene derecho a las garantías mínimas, como: a ser asistido por un traductor o intérprete; a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; a la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección o a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado; el derecho de la defensa a interrogar y/o imponerse, entre otras.

Si bien, la Convención Americana hace aplicables dichas garantías para el ámbito penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son extensibles a las demás materias, por lo que su aplicación debe ser *mutatis mutandis*, (en lo que resulte pertinente)¹⁸.

¹⁷ Artículo 17 de la Constitución general.

¹⁸ Tesis 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), de rubro GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 370, de registro digital 2013208

SUP-REC-349/2026

Ahora bien, a la par de este derecho, se encuentra la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado¹⁹, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Con dicha exigencia se persigue que toda autoridad exprese de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁰.

Así, la fundamentación y motivación forman parte del debido proceso y constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por lo que, si en el acto, sentencia o resolución se advierte la cita de preceptos legales no aplicables al caso particular, o que la autoridad exprese motivos que no correspondan al caso concreto, al objeto de la decisión o que no exista una adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este, estamos ante una indebida fundamentación y/o motivación, mientras que la ausencia total de la cita de la norma en la que se apoya la resolución o de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, implica una falta de fundamentación y motivación²¹.

¹⁹ Artículos 14 y 16 de la Constitución general.

²⁰ Véase la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

²¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, con registro digital 173565.



Lo anterior, forma parte del contenido del derecho al debido proceso, el cual se conforma en dos partes. Una parte “dura” conocida como las formalidades esenciales del procedimiento, que integran la garantía de audiencia y permite que los gobernados ejerzan sus defensas ante las autoridades que llegaren a modificar su esfera jurídica. Mientras que, la otra parte de este derecho, se integra por las garantías mínimas que toda persona debe tener, siendo estas: *i)* que todas las personas tengan derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismos o a conocer la causa del procedimiento y, *ii)* la igualdad ante la ley, que implica la protección de aquellas personas que se encuentran en una situación de desventaja frente al orden jurídico, por el hecho de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que implica por ejemplo garantizarles: el derecho a la notificación y asistencia consular²².

II. Marco normativo aplicable en la designación de apoderados en materia laboral

De conformidad con la Ley de Medios, los medios de impugnación pueden ser presentados por quien esté legitimado, ya sea por sí mismos o a través de sus representantes, en términos de la ley. Este mismo ordenamiento prevé, entre los diversos medios de impugnación: los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del INE, los cuales sólo pueden ser promovidos por los servidores del INE que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren que fueron afectados en sus derechos y prestaciones laborales, pueden acudir personalmente o por conducto de un apoderado .

Ahora bien, en el caso en que los trabajadores acudan, a través de sus apoderados, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, la cual es aplicable de manera supletoria, establece que estos acreditan su personalidad por medio de poder notarial o con carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin que sea necesaria su ratificación.

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, con rubro digital 2005716.

SUP-REC-349/2026

Asimismo, las partes pueden designar asesores legales, sean o no sus apoderados, y para ello deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente.

Asimismo, la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado establece que los apoderados pueden comparecer mediante simple carta poder, incluso, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que basta con la autorización simple de las partes para que los apoderados intervengan en su representación en todas las etapas del juicio, teniendo que acreditar que se encuentran legalmente autorizadas para ejercer la profesión de licenciatura en derecho.

Como se puede observar, el mandato no está sujeto a formalidades estrictas: basta la carta poder firmada por la persona otorgante ante dos testigos, sin ratificación, para tener por acreditada la personalidad de quien actúa en nombre de la parte actora. La fracción II no introduce una figura distinta de la persona apoderada, pues comprende a quienes asisten legalmente a las partes sean o no apoderados de estas, y les exige acreditar su calidad de abogadas o pasantes en derecho para poder comparecer en las audiencias, ya que quienes solo están autorizadas para oír notificaciones no pueden intervenir en ellas ni formular promoción alguna. Se trata, entonces, de dos condiciones que concurren en quien comparece, sin que ninguna otra resulte exigible.

III. Caso concreto

Como mencioné en párrafos anteriores, al considerar que el agravio es **esencialmente fundado**, advierto que la Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al debido proceso y a la defensa adecuada durante el desarrollo de la audiencia de ley, al reconocer únicamente como apoderada legal a una de las personas que la parte recurrente señaló en la carta poder que exhibió durante el juicio.

En su escrito inicial de demanda de juicio laboral, la actora solicitó que se tuviera por autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones y **otorgándoles**



poder amplio para actos de su representación a diversas personas, entre ellas a **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, como se puede observar en el punto petitorio segundo de su escrito:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio.

Segundo. - Establecer que las notificaciones serán a través del usuario: [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] que es la cuenta y correo utilizada en la plataforma del Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, solicito autorizar a los CC. [REDACTED] [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para que se impongan de autos promuevan a mi nombre y en términos generales poder para actos de representación

Más adelante, en acuerdo de 7 mayo, la magistrada instructora radicó el expediente y constancias en su ponencia y le comunicó a la recurrente que, si su intención era que las personas que mencionaba en su escrito fungieran como sus apoderados legales o representantes, debía exhibir la documentación correspondiente, conforme al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, hasta antes de la audiencia. Posteriormente, una vez que se le dio vista a la recurrente con el escrito de contestación, esta presentó escrito mediante el cual presentó diversas manifestaciones y **exhibió la carta poder** en favor de las personas que mencionó en su escrito de demanda como se puede apreciar a continuación:

CARTA – PODER

Tampico, Tamaulipas, a 26 de junio de 2026.

H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por la presente otorgo a los Señores Licenciados y pasante en Derecho, [REDACTED]

[REDACTED] indistintamente, poder amplio, cumplido y bastante para que a mi nombre y representación de la suscrita la C. [REDACTED] comparezcan conjunta o separadamente ante esta H. Sala que resulte competente, a atender todo lo relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral entablado en contra de *Instituto Nacional Electoral*, facultades de representación que se les otorga en la forma más amplia que en derecho proceda y sin limitación alguna, quedando facultados para intervenir en dicha controversia hasta su totalidad y definitiva conclusión; así mismo para que contesten las revocaciones que se entablen en su contra, opongan excepciones dilatorias y perentorias, rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, redarguyan de falsos a los que se presenten por la contraria, presenten testigos, vean protestar a los de la contraria y los repregunten y tachen, articulen y absuelvan posiciones, recusen jueces superiores o inferiores, oigan autos interlocutorios o definitivos, consientan de los favorables y pidan revocación por contrario imperio, apelen, interpongan el recurso de amparo y se desistan de lo que interponga, pidan aclaración de sentencias, ejecuten, embarguen y la represente en los embargos que en su contra se decreten, pidan el embargo de los bienes embargados, nombren peritos y recusen a los de la contraria, asistan a almonedas, trancen este juicio, perciban valores y otorguen carta y recibo de pago, sometan el presente juicio a la decisión de Jueces, Árbitros y Arbitradores, gestionen el otorgamiento de garantías y en fin, para que promuevan todos los recursos que favorezcan a mis derechos así como para que sustituya este poder, se desistan del juicio o acciones intentadas en el, ratificando desde hoy todo lo que hagan sobre este particular.

ACEPTANTE	OTORGANTE
[REDACTED]	[REDACTED]

TESTIGO	TESTIGO
[REDACTED]	[REDACTED]

De la imagen anterior, se puede observar que la carta poder exhibida por la recurrente cuenta con su firma (otorgante) y la firma de dos testigos, sin embargo, también lleva la firma de una de las personas que nombró como apoderadas (aceptante). Por esta razón, la Sala responsable determinó, en acuerdo de 30 de junio, que únicamente era procedente reconocerle la personalidad de apoderada legal a DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, ya que fue la única que “aceptó” dicho poder, por lo que le comunicó a la recurrente que si su intención era que las demás personas actuaran como sus apoderados o representantes legales tenía que exhibir



la documentación correspondiente, en su caso **carta poder a favor de cada una de estas**.

Transcurrida la secuela procesal, la Sala Regional Monterrey fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley por videoconferencia el día 22 de julio. Un día antes, la actora presentó un escrito exhibiendo las cédulas profesionales de diversas personas, entre las que se encontraba la de **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, y reiteró su intención de otorgar poder amplio a los profesionistas en derecho y quienes se encontraban autorizados por la carta poder previamente exhibida.

Sin embargo, al iniciar la audiencia de ley, la secretaria de estudio y cuenta instructora precisó que no compareció la parte recurrente ni alguna persona apoderada legal. Únicamente precisó que, de acuerdo con la documentación hasta ese momento recibida, se le reconocía la calidad de apoderada y representante legal de la actora a **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y a las demás personas sólo les dio autorización para oír y recibir notificaciones. Pasando la etapa conciliatoria y de admisión de pruebas, se dio cuenta de que se conectó **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, quien se ostentó como apoderado de la recurrente, sin embargo, no se le permitió participar, ya que no constaba en el expediente poder alguno suficiente para acreditar dicho carácter, por lo que siguió con la etapa de desahogo de pruebas:

Enseguida, se hace constar que no existen otros medios probatorios pendientes de admitir.

Por otra parte, se hace constar que, siendo las nueve horas con diez minutos, se conectó [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el INE, ostentándose como apoderado de la parte actora, sin embargo, dado que en autos solo obra su cédula profesional y **no consta poder** alguno que acredite dicho carácter ni lo exhibió durante su comparecencia, no se le permitió participar en la audiencia. No obstante, se hace de su conocimiento que, si la intención de la promovente es que actúe como su apoderado o representante en este juicio, en cualquier momento puede hacerse llegar la carta poder correspondiente.

DESAHOGO

Como puede apreciarse de la secuela procesal, la parte recurrente manifestó de manera constante su intención de nombrar a diversas personas para que actuaran como sus apoderadas en el juicio laboral. Tan es así que presentó carta poder a su favor y las cédulas profesionales correspondientes (de 4 de esas personas). Sin embargo, la responsable únicamente le reconoció esa personalidad a quien firmó como “aceptante”, mientras que, en la audiencia de ley, se conectó una persona diversa y le impidió participar, pese a que su designación constaba en la carta poder que obraba en autos y su cédula profesional se había exhibido el día previo.

Lo anterior, constituye una **violación al debido proceso**, ya que la Sala responsable, aun cuando la carta poder cumplió con todos los requisitos legales exigidos (firma de la otorgante y firma de dos testigos), le solicitó a la recurrente que expidiera en favor de las demás personas carta poder, advirtiéndole que, de no hacerlo, se les iba a autorizar únicamente para oír y recibir notificaciones. Sin embargo, es evidente que la fracción I, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece que, para acreditar la personalidad de apoderado, basta con que las cartas poder contengan la



firma de la persona otorgante y de dos testigos, sin que sea necesaria su ratificación o que firmen como “aceptantes”.

En el caso, la Sala Regional Monterrey exigió un requisito adicional que no está contemplado en la norma y le impidió a la recurrente el acceso a la justicia y debido proceso, en su vertiente de ser asistida o representada en la audiencia de ley por una de las personas que nombró en la carta poder. De esta forma, **incurrió en una falta de fundamentación e indebida motivación**, ya que no existe precepto legal que exija que los apoderados firmen como aceptantes las cartas poder y, de las circunstancias del caso, la carta poder exhibida por la recurrente cumplía con los requisitos legales.

En efecto, **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, a quien se impidió comparecer, reunía las dos condiciones que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo exige: estaba designado en una carta poder que satisfacía la fracción I y su cédula profesional obraba en autos desde el 21 de julio. Nada justificaba, entonces, negarle la intervención²³.

En los juicios laborales, la autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho del trabajador de contar con **una defensa técnica adecuada**, la cual puede asumir el apoderado, siempre y cuando se acredite que cuente con los conocimientos técnicos, lo cual se verifica con cédula profesional de licenciatura en derecho o con la carta de pasante vigente. Esto es así, porque en materia laboral ordinaria el derecho a la debida defensa debe garantizarse desde la presentación de la demanda²⁴.

En ese sentido, la normativa aplicable no exige que el documento tenga que ir firmado por los apoderados, puesto que, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, el documento tiene la validez suficiente para acreditar su

²³ Es aplicable la tesis aislada de rubro **PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA PODER FIRMADA POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA SI AQUELLA CARECE DE LA FIRMA DEL APODERADO ES ILEGAL**, disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1939, con registro digital 2001708.

²⁴ Artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo. Además, también resulta aplicable la tesis de rubro **DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**.

SUP-REC-349/2026

personalidad, esto es: en él viene adherida la voluntad de la recurrente de que sea representada por las diversas personas que menciona y la aceptación tácita de quienes se expidió a favor el poder²⁵.

No pasa desapercibido que la carta poder contiene la firma de una de las personas apoderadas, sin embargo, se aprecia que ese elemento forma parte del formato utilizado por la recurrente para satisfacer el requisito del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sin que esto signifique que la carta poder se expidió únicamente en favor de la persona que firmó, ya que se aprecia al inicio de la carta que fue expedida para otorgar, indistintamente, poder amplio a otras siete personas.

Establecido lo anterior, resta determinar si la irregularidad tiene como efecto reponer la audiencia. Podría sostenerse que no, porque la recurrente fue debidamente citada y no compareció, porque su apoderado se conectó una vez iniciada la diligencia y porque no se demuestra qué habría cambiado con su intervención. El planteamiento no prospera.

Al resolver el SUP-REC-257/2024, esta Sala Superior sostuvo que la reposición procede cuando la norma transgredida es manifestación del derecho al debido proceso y la violación afecta la defensa trascendiendo al resultado del fallo, y tomó como referencia el régimen de violaciones procesales del juicio de amparo directo. Conviene completar esa referencia. El artículo 172 de la Ley de Amparo no impone acreditar la trascendencia en cada caso: dispone que en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo se consideran violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se actualiza alguno de los supuestos que enumera. La trascendencia opera ahí como consecuencia normativa y no como un hecho por probar, porque exigir la demostración de

²⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aisladas I.6o.T.121 L (10a.), de rubro **CARTA PODER. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNOS DE LOS APODERADOS DEL TRABAJADOR NO IMPLICA QUE CAREZCA DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2528, con registro digital 2008529. Así como, la tesis aislada de rubro **CARTA PODER. ES INNECESARIO QUE SE ASIENTE LA ACEPTACIÓN DE A QUIEN SE LE HAYA OTORGADO**, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 496, con registro digital 203560.



su efecto obligaría a la parte afectada a acreditar el contenido de una actuación que precisamente no pudo desplegar.

Tres de esos supuestos son análogos al que se examina: el desechamiento de pruebas legalmente ofrecidas o su desahogo en forma contraria a la ley, el desarrollo de audiencias sin la presencia del juez o **la práctica de diligencias judiciales en forma distinta a la prevenida por la ley**. Este último supuesto es aplicable, por analogía, para analizar el presente caso. La audiencia de 22 de julio se desarrolló en forma distinta a la prevenida por el artículo 101 de la Ley de Medios, porque, una vez que la persona apoderada compareció y se identificó, la Sala responsable le impidió intervenir en la diligencia, de modo que el desahogo de pruebas y los alegatos se agotaron sin participación alguna de la parte actora.

A mi consideración, la irregularidad es de tal entidad que no admite una reparación parcial. La legislación aplicable permite a la parte actora comparecer personalmente o por conducto de su persona apoderada, de modo que la representación no es un accesorio del derecho a intervenir, sino una de las dos formas en que la ley admite ejercerlo. Al impedir injustificadamente a **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** participar en la audiencia, la Sala responsable no restringió una facultad secundaria: cerró la única vía por la que la parte actora podía estar presente en ella. La consecuencia fue idéntica a la que se habría producido si se le hubiera negado el acceso a la propia actora.

De ahí que la reposición debía comprender la audiencia completa y no alguna de sus etapas. Lo que se perdió no fue una intervención aislada, sino la comparecencia misma de una de las partes en la única diligencia oral y contradictoria del juicio laboral, en la que se intenta la conciliación, se admiten y desahogan las pruebas y se formulan alegatos. Reponer solo un tramo dejaría en pie el resultado de lo que se desahogó sin contradicción y haría recaer sobre la parte actora el costo de una determinación que no le es imputable.

Cabe precisar que la distinción con el SUP-REC-257/2024 es de naturaleza y no de grado. En aquel asunto la persona denunciada compareció por

SUP-REC-349/2026

escrito, conoció las alegaciones y las pruebas de su contraparte y formuló alegatos, y el vicio consistió en la falta de notificación del acta de la diligencia. Aquí, en el presente caso, no hubo comparecencia de ninguna clase y la única voz que se escuchó en la audiencia fue la del Instituto demandado. Tampoco cabe medir la afectación por el minuto en que el apoderado se conectó, porque la audiencia del artículo 101 no es una suma de actos separables: la conciliación, la admisión, el desahogo y los alegatos se encadenan, y la posibilidad de alegar presupone la de haber objetado lo que se admitió.

En atención a lo anterior, lo **correcto** hubiera sido **revocar la sentencia impugnada**, toda vez que la Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al debido proceso, al solicitar como requisito adicional la firma de los apoderados en la carta poder, sin fundamento legal alguno.

Por consiguiente, se **debió ordenar dejar sin efectos** lo actuado a partir de la audiencia de ley y, como consecuencia, **reponer el procedimiento** para efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva determinación en la que reconociera la personalidad de las personas designadas en la carta poder de 26 de junio, sin exigir su firma de aceptación en ese documento. En consecuencia, la responsable tendría que fijar nuevamente día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la modalidad que estimara pertinente.

Finalmente, la nueva sentencia que emitiera debía ser conforme al principio de *non reformatio in peius*, es decir que no podría desmejorar la situación que la recurrente obtuvo en la que ahora se hubiera revocado.

Por todo lo anterior, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.